

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

de la Junta general de Estadística.

CAPITULO I.

De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de la manera que expresa el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesión mensual ordinaria, en día anteriormente fijado. Al convocarla, se señalará la hora y el objeto de la reunión.

Art. 3.º Corresponderá al Presidente de la Junta y en su representación al Vicepresidente ó á quien haga sus veces:

- 1.º Presidir las sesiones;
- 2.º Señalar y dirigir las discusiones;
- 3.º Resumir la discusión y fijar el punto ó puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las enmiendas que se presenten, serán discutidas y votadas antes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrán á votación los dictámenes en totalidad, y luego por artículos ó párrafos, según los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse:

1.º Levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprobren;

- 2.º Nominalmente;
- 3.º Secretamente por papeletes.

Art. 7.º Para proceder á la votación nominal, bastará que un solo Vocal la pida: para la secreta serán necesarios tres por lo menos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinión de la mayoría: en caso de empate, decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.º Cuando se desapruebe un dictamen de sección ó comisión, se nombrará una comisión especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinión de la mayoría.

Art. 10. Los acuerdos se extenderán con la rúbrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al márgen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesión.

Art. 11. Durante la sesión cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lectura, para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusión.

CAPITULO II.

De las Secciones.

Art. 12. Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una, y de un Secretario.

Art. 13. Cuando se reúnan las Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta, si asiste; no asistiendo, el Decano de cada Sección; y á falta de este, el Vocal que le siga en orden de antigüedad.

Art. 14. Las Secciones se reu-

nirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente, ó lo reclame alguno de los Directores.

Art. 15. Para considerarse constituida la Sección, es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando menos.

Art. 16. En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17. Las Secciones someterán sus dictámenes al examen y aprobación de la Junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 18. El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipación necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Sección, que por su importancia lo merecieren.

Art. 19. El mismo determinará cuáles asuntos, según lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Sección, y cuáles debe instruir para someterlos á la Junta general.

CAPITULO III.

De las Comisiones.

Art. 20. Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una Comisión especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21. Será Presidente de esta Comisión el Vocal mas antiguo, y Secretario el mas moderno.

Art. 22. Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 23. En las discusiones, votaciones y acuerdos, se observarán las reglas establecidas para la Junta y Secciones.

CAPITULO IV.

Del Presidente.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

- 1.º La resolución definitiva de todos los asuntos sobre que deba recaer Real decreto ó Real orden;
- 2.º El ejercicio de todas aquellas funciones de carácter elevado, que en el orden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

CAPITULO V.

Del Vicepresidente.

Art. 25. En representación del Presidente, ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden á aquel cargo, esceptuando las que requieren Real decreto ó Real orden.

Art. 26. Corresponderá al Vicepresidente de la Junta, además de lo espresado en el capítulo 1.º

- 1.º Proponer al Presidente los Vocales y los Secretarios que hayan de componer cada Sección;
- 2.º En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de los Directores, designar cuál de los otros debe sustituirle, ó el Vocal que interinamente haya de desempeñar la Dirección, si así conviniese al servicio;
- 3.º Presidir las Secciones y Comisiones cuando asista á ellas;
- 4.º Cumplir por sí, comunicar ó trasladar á quien corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecución;
- 5.º Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las Direcciones, y adoptar, de acuerdo con los Directores respectivos, las dispo-

siciones necesarias para mejorarlo, y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios;

6.º Proponer á la Presidencia todo lo que debe alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales órdenes ó reglamentos;

7.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes interiores cuando no exijan declaracion de Real orden;

8.º Reclamar de los Jefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse los trabajos propios de las Direcciones;

9.º Autorizar todos los gastos, y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente á la Direccion respectiva y á la Seccion ó Negociado de Contabilidad de la Secretaría.

10. Distribuir entre las Direcciones y la Secretaría el personal administrativo y facultativo, y mantener la subordinacion gradual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia y á las necesidades de cada servicio;

11. Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes á servicios distinguidos;

12. Firmar los traslados de Reales decretos y Reales órdenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan á Autoridades y personas no dependientes de las Direcciones;

13. Proponer á la Presidencia el nombramiento y separacion del personal, cuyos destinos se confieren por Real decreto ó Real orden, y nombrar ó separar por sí á todos los demás, previas en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislacion de cada ramo;

14. Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadística á todos los empleados cuando á ello hubiere lugar, dando cuenta inmediata y razonada á la Presidencia siempre que la suspension recayese en empleados nombrados por Real orden;

15. Conceder licencias por un mes y próroga por 15 dias;

16. Designar los dias y horas de asistencia de los empleados á las oficinas.

Art. 27. El Vicepresidente oirá á los Directores:

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados;

2.º En las consultas que hayan de hacerse á la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, ó para acordar y proponer medidas de esta clase;

3.º Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28. El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

CAPITULO VI.

De los Decanos de las Secciones.

Art. 29. Serán Decanos de las Secciones los Vocales mas antiguos de cada una. En sus ausencias y enfermedades serán sustituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en orden de antigüedad.

Art. 30. Señalarán la hora en que haya de reunirse la Seccion.

Art. 31. Sometido un asunto á deliberacion de la Seccion, si no fuese aprobada la propuesta ó el informe de alguna de las Direcciones, nombrará el Decano una Comision para que estienda el dictámen con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 32. Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios y rubricarán los acuerdos de las Secciones en los expedientes.

Art. 33. Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.

CAPITULO VII.

De los Directores.

Art. 34. Son Directores los Vocales nombrados con el carácter que espresan los artículos 11 y 12 del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 35. Las Direcciones y la Secretaría tendrán á su cargo los ramos enumerados á continuacion:

La Direccion de operaciones geodésicas:

Trabajos astronómicos,
Idem geodésicos,
Idem marítimos.
Atenderá tambien á los trabajos meteorológicos.

La Direccion de operaciones topográfico-catastrales:

Trabajos parcelarios,
Idem zonas fronterizas,
Idem plazas de guerra,
Idem planos de las poblaciones,
Escuela de Ayudantes.

La Direccion de operaciones especiales:

Trabajos geológicos,
Idem forestales,
Idem itinerarios,
Idem hidrológicos.

La Direccion de operaciones censales:

Censo de poblacion y su movimiento,
Registro civil,
Estadísticas especiales de objetos relativos á la poblacion,
Nomenclátor.

La Direccion de trabajos de oficina:

Riqueza territorial,
Idem pecuaria,
Industria,
Consumos,
Comercio,
Anuario,
Medios de transporte,
Estadísticas especiales de objetos

que no se refieran particularmente á la poblacion.

La Secretaria:

Registro,
Cierre,
Franqueo de la correspondencia,
Archivo,
Biblioteca y depósito de mapas y planos,

Asuntos generales,
Inventario de instrumentos,
Organizacion de la Junta general,
Idem de las Comisiones y Secciones provinciales,

Coleccion legislativa de Estadística,
Personal administrativo,
Material.

Art. 36. Corresponde á los Directores:

1.º Consultar á la Vicepresidencia:

Los asuntos que hubieren de producir Real decreto, Real orden ó acuerdo de la Junta general;

Los presupuestos de su ramo y toda inversion de fondos;

Las cuentas mensuales de gastos;

Los asuntos que pudieren producir una regla ó disposicion general en su ramo;

Todo lo relativo al personal.

2.º Aplicar en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la Junta general;

3.º Despachar lo relativo á tramitacion é instruccion de todos los expedientes;

4.º Firmar las comunicaciones oficiales á todos los empleados de su ramo;

5.º Dar la posesion á los mismos;

6.º Distribuir los trabajos en sus dependencias;

7.º Conceder licencias por un plazo que no escada de 15 dias, dando conocimiento á la Vicepresidencia;

8.º Formar los presupuestos y cuentas;

9.º Instruir los expedientes sobre las recompensas á que se hiciere acreedor el personal que funciona á sus órdenes, así como sobre las correcciones cuando fueren necesarias.

CAPITULO VIII.

De los Vocales de la Junta.

Art. 37. Son Vocales de la Junta general de Estadística los nombrados segun el art. 2.º del Real decreto de 22 de Abril último.

Art. 38. Asistirán á las reuniones de la Junta de las Secciones ó Comisiones, y desempeñarán los cargos que se les confiaren.

Art. 39. Tendrán derecho:

1.º A presentar por escrito, fuera de sesion ó en ellas, cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados á la Junta;

2.º A pedir que se suspenda la resolucion de un asunto cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la sesion inmediata;

3.º A salvar su voto.

Art. 40. Los Vocales natos no podrán ser representados en las Jun-

tas de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones, por quienes en enfermedades ó ausencias los sustituyan en sus cargos oficiales.

CAPITULO IX.

Del Secretario general.

Art. 41. Corresponde al Secretario general:

1.º Convocar á la Junta, á tenor de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º

2.º Leer al principio de cada sesion el acta de la anterior, dar cuenta á la Junta de los asuntos sometidos á su deliberacion por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquella señale, y publicar el resultado de las votaciones;

3.º Estender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente, cuidando bajo su responsabilidad, de que sean luego copiadas en un libro especial íntegramente y tales como fueron aprobadas;

4.º Comunicar á las Direcciones los acuerdos de la Junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarles;

5.º Abrir la correspondencia y distribuirla á las Direcciones por medio del registro;

6.º Ejercer, respecto á los empleados de Secretaría, todas las atribuciones que competen á los demás Directores.

Art. 42. En ausencias ó enfermedades del Secretario, desempeñará sus funciones el Oficial primero.

CAPITULO X.

De los Subdirectores Jefes del detall.

Art. 43. Serán los segundos Jefes de las Direcciones, y tendrán á su cargo la inmediata preparacion de los trabajos de su Direccion respectiva.

Art. 44. Asistirán con voz á las sesiones que celebren las Secciones siempre que se traten asuntos correspondientes á su Direccion, y concurrirán á la Junta general y á las Secciones cuando el Vicepresidente lo determine ó los Directores lo propugan.

Art. 45. Iguales atribuciones tendrán, por lo que respecta á sus ramos, los Ingenieros mas caracterizados que hagan veces de Jefes del detall, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 21 de Abril último.

CAPITULO XI.

De los Secretarios de las Secciones:

Art. 46. Secretarios de las Secciones serán los que nombre el Presidente de la Junta de entre los empleados que se ocupen en trabajos facultativos ó estadísticos, pero siempre dentro de los ramos de cada Seccion. Este cargo será compatible con cualquiera otro, y considerado como una comision honorífica y de confianza.

Art. 47. Convocarán á los Vocales de cada Seccion cuando el Decano de ellas ó el Vicepresidente de la Junta lo determinaren.

Art. 48. Sus atribuciones y deberes, en cuanto á convocatoria á sesion, durante la celebracion de esa, y á su terminacion, serán iguales en cada Seccion á las del Secretario respecto de la Junta general.

Art. 49. Tendrán á su cargo un registro de los expedientes de la Seccion, y anotarán en él la fecha en que se reciban, los trámites que siguieren, y el dia de su devolucion á la Direccion á que correspondan.

CAPITULO XII.

De los Inspectores generales.

Art. 50. Los Inspectores generales visitarán las provincias cuando lo disponga la Vicepresidencia, en los términos y forma que determinen las instrucciones especiales que se les comunicaren.

Art. 51. Cuando se hallen en la corte, asistirán á la oficina para ocuparse en los trabajos que se les encarguen, especialmente en los expedientes generales, donde informarán siempre que lo acuerden el Vicepresidente ó los Directores.

Art. 52. Prepararán sus informes por medio de Ponente; y escrito el proyecto de este en el expediente respectivo, lo discutirán en Junta, haciendo de Secretario el oficial del Negociado á que corresponda el asunto.

Art. 53. Los Inspectores generales, en cuerpo ó individualmente, asistirán á las sesiones de la Junta general ó de las Secciones, siempre que fuesen invitados por la Vicepresidencia ó por los Decanos.

CAPITULO XIII.

De la Contabilidad.

Art. 54. Una instruccion especial determinará las atribuciones y deberes del Jefe de Contabilidad de Estadística y de sus empleados, así como sus relaciones con la Presidencia, Vicepresidencia, Direcciones, Ordenacion general de Pagos, Secretaría, Habilidadado, Depositario, y los centros directivos de la Contabilidad del Reino.

CAPITULO XIV.

De la Biblioteca.

Art. 55. La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el Vocal Secretario le encomendare.

Art. 56. El Bibliotecario llevará un inventario general de instrumentos para los trabajos facultativos, de efectos de dibujo y material de campaña.

Art. 57. Formará y continuará índices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos en los términos establecidos ó que se establezcan.

Art. 58. No entregará, sin orden escrita del Vicepresidente, libros, mapas ó planos, para sacarlos de la Biblioteca, á las personas que no pertenezcan con algun carácter á la

Junta. Prévia la autorizacion del Secretario, permitirá consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

CAPITULO XV.

Del registro y archivo.

Art. 59. Un mismo oficial cuidará del registro general de entrada y salida y del archivo de la Junta.

Art. 60. Una disposicion especial determinará la manera de llevar el registro de entrada y salida y los índices del archivo.

Art. 61. Al oficial encargado del archivo y registro corresponderá tambien el cierre de las comunicaciones y la custodia de los sellos de la Junta.

CAPITULO XVI.

Del orden interior de las Direcciones.

Art. 62. Los Directores propondrán á la Junta el proyecto de reglamento interior de sus Direcciones respectivas, para llevar á cabo los trabajos que les están encomendados.

Art. 63. Los Jefes de Negociado, oficiales, auxiliares y cuantos empleados con cualquiera denominacion ó carácter pertenezcan á una Direccion, cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instruccion de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.

Art. 64. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razon de trabajo, sin permiso del Director.

Art. 65. Tampoco exhibirán los expedientes á personas estrañas á la Junta, sin autorizacion del Director, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.

Art. 66. Las Direcciones y la Secretaría tendrán su parte especial de mueblaje, cuya custodia correrá á cargo de los respectivos porteros.

CAPITULO XVII.

Del Depositario de los fondos y efectos de escritorio.

Art. 67. Habrá un oficial encargado de los efectos de escritorio, y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atencion.

Art. 68. Pagará en virtud de orden del Vicepresidente, prévia la propuesta de los Subdirectores ó Jefes de Negociado.

Art. 69. Llevará un libro de caja donde constará la entrada y salida de fondos.

Art. 70. Formará cuenta mensual que, examinada por la Seccion de Contabilidad, pasará á la Vicepresidencia para su aprobacion si procede.

Art. 71. Los gastos de escritorio de cada Direccion se consignarán en un presupuesto, que aprobará la Vicepresidencia.

CAPITULO XVIII.

Del conserje, porteros y ordenanzas.

Art. 72. El conserje será el superior inmediato de los dependientes de portería.

Art. 73. Responderá ante el oficial primero del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 74. Residirá precisamente en el local donde se halle establecida la Junta, dependerá de la Secretaría, y llevará bajo la inspeccion del oficial primero el inventario general del mueblaje. Llevará tambien nota especial por Direcciones y Secretaría, de la parte del mueblaje de cada una, con la conformidad de los respectivos porteros, cuidando de anotar en el inventario general y en las relaciones particulares las alteraciones que ocurran.

Las relaciones particulares se entenderán por duplicado, quedando un ejemplar en poder del conserje, y otro en el de cada portero de Direccion y Secretaría.

Art. 75. El conserje recogerá del correo la correspondencia de entrada y llevará á él la de salida.

Art. 76. Cada una de las Direcciones y la Secretaría tendrán un portero y un ordenanza.

Art. 77. Los porteros y ordenanzas estarán subordinados al conserje, y ejecutarán cuantas órdenes relativas al servicio inferior les comunicaren.

Art. 78. Los ordenanzas distribuirán los pliegos de la correspondencia oficial que se les entreguen, y se reunirán, terminadas las horas de oficina, para concurrir al reparto de oficios y demás encargos que ocurran en el servicio inferior.

Madrid 15 de Junio de 1861.—Aprobado por S. M. la Reina.—O'Donnell.

GUBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

CAPTURAS.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios estén á su alcance, conseguir la captura de dos hombres que á las doce del dia 10 del actual robaron á dos meleros en el monte de la Granja de Torreatores, partido judicial de Lerma, provincia de Burgos; cuyas señas así como los efectos robados se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán con las seguridades convenientes á disposicion de aquel Juzgado, dando parte á este Gobierno del resultado. Sorria 19 de Junio de 1861.—José Primo de Rivera.

Señas de los dos ladrones.

El uno bastante alto, moreno,

como de 30 años de edad; viste pantalón de tela roto en una pernera, chaqueta de sayal con una capucha para cubrir la cabeza, á la que gasta pañuelo, y calzado alpargatas valencianas, el cual llevaba una pistola y baston de estoque.

Otro como de 34 años; viste pantalón de tela y chaqueta rayada como de mahon muy derrotada, con pañuelo á la cabeza, calza la misma clase de alpargatas, es mas alto que el anterior y llevaba una escopeta.

Efectos robados.

Un macho entero como de seis cuartas y media de alzada, pelo negro y lozo castaño, aparejado con sudadera, lomillos, costal, una talega blanca y una manta. Una capa negra, 50 duros en plata y cascajo.—Otra manta blanca manchada de aceite con hilas blancas y encarnadas y una navaja de golpe regular.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Ganadería.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino con fecha 2 del actual me comunica lo siguiente:

«En virtud de las atribuciones de esta Presidencia de mi cargo y en cumplimiento del art. 101 del reglamento orgánico de la Asociacion, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, he dispuesto que D. Manuel Palacios, como Visitador auxiliar de ganadería y cañadas, promueva en los pueblos de esa provincia la observancia de las leyes é instrucciones de policia pecuaria y perciba en la forma acostumbrada los derechos y fondos que por las mismas leyes pertenecen á la Asociacion general de Ganaderos del Reino, para lo cual se halla autorizado por el competente recudimiento librado por la Comision permanente á favor del referido Sr. Palacios, del cual se dirigió copia á ese Gobierno de provincia en el mismo dia, y ahora se le ha expedido con fecha 2 del corriente el despacho adjunto para auxiliar la indicada recaudacion y la visita de ganados y servidumbres pecuarias; cuyo pase y

ejecucion espero se sirva V. S. autorizar en virtud de las Reales disposiciones que en él se citan y del art. 103 del mencionado reglamento, y al efecto estampar su decreto á continuacion del mismo despacho, devolviendo el original á esta Presidencia, y quedándose para su gobierno con la adjunta copia impresa.—Los mencionados documentos contienen las prevenciones que corresponden para precaver todo abuso ó agravio; mas si todavia llegase á V. S. alguna queja, confio en su rectitud y celo que lo pondrá en mi noticia para proveer del oportuno remedio.—

Lo que participó á V. S. para que tenga á bien cooperar al cumplimiento de las espresadas disposiciones y para los demás efectos convenientes.—

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad, y á fin de que las autoridades, corporaciones, visitadores del ramo, ganaderos y demás personas de la provincia á quienes interese, tengan conocimiento de la comision que para auxiliar la visita de ganados y cañadas, y la recaudacion de los derechos de la ganadería de la misma se confiere por el despacho auxiliatorio que con la preinserta comunicacion se me ha remitido, al espresado D Manuel Palacios, á quien prestarán la cooperacion que les reclame y sea justa para el mejor desempeño de su cargo; debiendo hacer saber que con esta fecha he autorizado el pase y ejecucion del despacho mencionado. Soria 20 de Junio de 1861.—*José Primo de Rivera.*

PÓSITOS.

CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 69, pedí á los pueblos noticia del estado en que se encuentran los fondos de sus Pósitos, para dar principio al arreglo general que está decretado. Invité á los Ayuntamientos para que en uso de sus facultades deliberasen y representasen lo que tuvieren por conveniente acerca de este asunto, y escité el celo de las autoridades locales para que contribuyeran al mejor éxito de tan laudable empresa.

Ha espirado ya el plazo señalado en aquella circular y veo con satisfaccion que no han quedado defraudadas mis esperanzas. Sin embargo de la perturbacion que han sufrido los Pósitos desde mucho tiempo, los pueblos se hallan persuadidos de la utilidad que proporcionan estos establecimientos; han interpretado fielmente los deseos del Gobierno de S. M., y se apresuran á suministrar cuantas noticias é informes creen que pueden servir

para el esclarecimiento de este importante ramo.

Pronto podrán fijarse la situacion y caudal existente de los Pósitos de esta provincia para emprender despues otros trabajos que tendrán por objeto el reintegro á los accionistas del Banco de San Fernando y la aclaracion de los demás créditos negociables que estén reconocidos por el Estado.

Solo falta que algunos Alcaldes cumplan lo que les está mandado en la circular de 10 del presente mes, siendo de notar que los Ayuntamientos cuyos Secretarios se hallan pobremente retribuidos, son mas puntuales en el cumplimiento del servicio, que otros que por su representacion debieran ser los primeros en dar ejemplo.

En este concepto debo advertir á los Alcaldes morosos, que si no son bastante eficaces los medios benignos para hacer cumplir las órdenes de este Gobierno, me veré en la sensible necesidad de adoptar, sin consideracion ninguna, disposiciones mas enérgicas. Soria 24 de Junio de 1861.—*José Primo de Rivera.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones se ha servido decir á esta Administracion, con fecha 27 de Mayo último, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 del actual, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de Hacienda, en Real orden de 8 de Julio de 1859, lo siguiente:—Excmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias de Guadalupe y Córdoba, acerca de la parte con que deben contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros, segun los diferentes casos en que se encuentren, á cuyo asunto se refieren las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion, con fecha 27 de Abril y 22 de Junio del presente año; y enterada S. M., y teniendo en consideracion lo prevenido por disposiciones anteriores á la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, ha tenido á bien mandar que los referidos hacendados forasteros no gocen de la excepcion de contribuir para gastos municipales tan solo con una tercera parte de lo que contribuyen los demás vecinos, segun previene la misma Real orden, siempre que tengan casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los enunciados gastos la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan

otros bienes dados en arriendo solo deben contribuir con la tercera parte por las rentas que estos les produzcan, procediéndose entonces al reparto del recargo, gravando primero á los vecinos con el tipo establecido y despues á los hacendados forasteros con la tercera parte, sin que por ningun motivo pueda obligarse á los vecinos á que suplan con su aumento de contribucion la parte que fuera necesaria para llenar el tipo establecido sobre la riqueza sola del pueblo, ó lo que es lo mismo, que siempre que se señale un tanto por ciento, se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros, debiendo tener presente esta circunstancia los Ayuntamientos para pedir, si lo estiman oportuno, un tanto por ciento mas elevado que deberían pedir si todos los propietarios pagasen igualmente en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, con devolucion de los expedientes que acompañaban á las dos citadas Reales órdenes.—Y habiendo dado cuenta á S. M. de la preinserta Real orden y del expediente que á su consecuencia se ha instruido en esa Direccion general sobre el modo como han de contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros segun los diferentes casos en que se encuentren, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, en vista de lo informado por V. E. y de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que esa Direccion traslade dicha soberana disposicion á las Administraciones de Hacienda pública de las provincias para que pueda ser aplicada por las mismas en los casos que ocurran.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

Y esta Administracion lo hace público en el *Boletín oficial* para conocimiento de las corporaciones municipales de esta provincia, su cumplimiento en la parte que les concierne y noticia de todos los contribuyentes por territorial de la misma. Soria 19 de Junio de 1861.—Francisco Espina.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE LA SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO DE ALMAJENO, por dimision del que la obtenia, con la dotacion de 1.500 rs.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en este periódico oficial.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ROMANILLOS, con la competente autorizacion del Sr. Gober-

nador de la provincia, saca á pública subasta el arriendo de la casa-posada perteneciente á los propios; cuyo arriendo es por un año, y los remates tendrán lugar el primero á los ocho dias de la insercion de este anuncio y el segundo á los ocho siguientes, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los mismos.

CON AUTORIZACION DEL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA, el Ayuntamiento de Cobertelada, saca á pública subasta en arrendamiento la casa-posada perteneciente á sus propios por tiempo de un año, que dará principio en 28 de Junio corriente; su remate se celebrará á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* en la casa de Ayuntamiento, y el segundo á los ocho dias siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

SE SACA A PUBLICA SUBASTA para la próxima invernada el arriendo de pastos de la dehesa de Cañada del Aguila, propia del Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz; cuyo remate tendrá lugar en la villa de Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad-Real, el dia 15 de Julio próximo en la casa del Administrador de S. E. D. Juan Bernardino Cacho, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

SE ARRIENDAN EN PUBLICA subasta el dia 15 de Julio próximo los pastos de siete quintos de la dehesa de Fresnidas altas, término del Viso del Marqués, propios del Excmo. Sr. Marqués de Isasi.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en Madrid, calle del Príncipe, número 40, y en Santa Cruz de Mudela casa de D. Juan Bernardino Cacho, Administrador del referido Sr. Marqués de Isasi.

EL QUE QUIERA INTERESARSE EN la explotacion de la mina de carbon de piedra, titulada «La Casualidad» sita á las inmediaciones de la Ferrería de Vinuesa, distante una hora, de cuyo mineral se ha hecho prueba en la mencionada fábrica, podrá presentarse á tratar de ella con Pedro Leon Martinez, vecino de esta ciudad, que vive en la calle del Collado, número 38. Dicha mina ha sido reconocida por el Ingeniero D. Mariano Santa Cruz; tambien se sacará á venta pública si así conviniese á los interesados.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.